





SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER Magistrado IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO QUE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR Exp. No. 680012333000-2018-00310-00

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	essa@essa.com.co notificacionesjudicialesessa@essa.com.co
DEMANDADO:	UGPP notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
APODERADO:	MARIA C. ARIAS BASTO Mariasb6@hotmail.com
MINISTERIO PUBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co

Ha pasado al Despacho el proceso de la referencia a efecto de fijar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. No obstante, se advierte que en el presente caso resulta procedente dar aplicación al trámite contenido en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 -en referencia a la sentencia anticipada en lo contencioso administrativo-, en virtud del cual "Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.".

Revisado el expediente, como aspectos a destacar dentro del trámite, se tiene que:

- La parte demandada no formuló excepciones previas acorde con lo establecido en el numeral 6º del art. 180 de la Ley 1437 de 2011, frente a las cuales el Despacho deba realizar algún pronunciamiento en aplicación de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto legislativo 806 de 2020.
- 2. **No existen pruebas pendientes por practicar**, como quiera que las partes no solicitaron el decreto de pruebas diversas a las allegadas de forma anexa a la demanda y su contestación.

Acorde con lo anterior, el Tribunal Administrativo de Santander

RESUELVE

PRIMERO. TÉNGASE como pruebas las aportadas con la demanda y su contestación.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, por el término de diez (10) días, al cabo de los cuales, se proferirá sentencia anticipada por escrito.

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)

IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA Magistrado Ponente







TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER Magistrado IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO QUE INADMITE DEMANDA Exp. No. 680012333000-2020-139-00

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	BAVARIA Y CIA S.C.A.
	notificaciones@co.ab-inbev.com
APODERADO:	DANIELA PEREZ AMAYA
	notificaciones@co.ab-inbev.com
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER
	notificaciones@santander.gov.co
MINISTERIO PUBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES
	PROCURADORA 159 JUDICIAL II
	nmgonzalez@procuraduria.gov.co

DE LA DEMANDA

La parte demandante por intermedio de apoderado debidamente constituido¹, pretende obtener la nulidad de los siguientes actos administrativos, por pretender de manera ilegal el cobro de un impuesto sobre productos que no son producidos, importados ni distribuidos por BAVARIA y también sobre productos que no lo causan, esto es, cervezas sin alcohol denominadas "cerveza águila cero", o de hechos claramente probados en sede gubernativa que no los causan:

- Liquidaciones Oficiales de Revisión Nos. 001, 002, 003, 004, 005, 006, 007, 008, 009, 010, 011, 012, 013, 014, 015, 016, 017, 018, 019, 020, 021, 022, 023, 024, 025 y 026 notificadas el 22 de abril de 2019, por medio de las cuales la dirección de ingresos de la Secretaria de Hacienda de la Gobernación de Santander, modificó las liquidaciones privadas presentadas por BAVARIA Y CIA S.C.A, por los meses de marzo a diciembre de 2016, enero a diciembre de 2017, enero a diciembre de 2018, correspondientes al impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos, mezclas, determinando una nueva obligación impositiva (mayor valor a pagar) y fijando unas sanciones por inexactitud.
- Resolución No. 17876 del 24 de octubre de 2019, notificada el 29 de octubre de 2019, por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto por BAVARIA, en el sentido de confirmar las liquidaciones Oficiales de Revisión Nos. 001, 002, 003, 004, 005, 006, 007, 008, 009, 010, 011, 012, 013, 014, 015, 016, 017, 018, 019, 020, 021, 022, 023, 024, 025, y 026 notificadas el 22 de abril de 2019.

A título de restablecimiento del derecho, se declare que las liquidaciones privadas del impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas, correspondiente a los meses de marzo a diciembre de 2016, enero a diciembre de 2017 y enero a diciembre de 2018, se encuentra en firme y por tanto BAVARIA no está obligada a cancelar (i) el

.

¹ Folio 17.



mayor impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajo y mezclas de los meses mencionados anteriormente (ii) las sanciones por inexactitud que determinó y confirmó la administración Tributaria en los actos administrativos demandados.

CONSIDERACIONES

Al respecto, el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones, agilizar procesos judiciales y flexibilizar la atención a los servicios, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", en su artículo 6º consagra las siguientes reglas para presentar la demanda:

"Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.

De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."(Negrillas y Subrayas fuera del texto)

En el sub judice, el Despacho encuentra que se incumple con los requisitos exigidos por la citada reglamentación nacional debido a que no acreditó haber enviado por mensaje electrónico el escrito de la demanda junto con sus anexos a la entidad accionada.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda por las falencias anotadas, concediéndose el término de diez (10) siguientes a la comunicación de este proveído para que las subsane, so pena de rechazo, de conformidad con lo dispuesto 170 de la Ley 1437 de 2011.

Dentro del mismo término, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 3o del Decreto 806 de 2020, la parte demandante deberá informar el canal digital elegido para los fines del proceso.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulado por BAVARIA Y CIA S.C.A., por los motivos expuestos en esta



providencia.

Segundo. ORDENAR a la parte demandante para que subsane los defectos señalados

en precedencia, dentro del término de 10 días siguientes a la comunicación

de este proveído, so pena de rechazo.

Tercero. Por conducto de la Secretaría, procédase a la notificación del presente auto

por mensaje electrónico a la parte actora a través del correo anotado en el

escrito de la demanda.

Cuarto. RECONOCER personería para actuar como apoderada del demandante a la

abogada DANIELA PÉREZ AMAYA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.433.260 de Bogotá, y portadora de la tarjeta profesional No. 250.160 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder

conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Aprobado y adoptado digitalmente)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER Magistrado IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO QUE INADMITE DEMANDA Exp. No. 680012333000-2019-558-00

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE:	FLORIDABLANCA MEDIO AMBIENTE S.A. E.S.P
APODERADO:	DIEGO FERNANCO MARÍN COCA dfcoca@gmail.com
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co
MINISTERIO PUBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co

Se encuentra al Despacho la demanda del medio de control **NULIDAD SIMPLE** instaurada por **FLORIDABLANCA MEDIO AMBIENTE S.A. E.S.P** por medio de apoderado judicial contra **EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, para efectos de estudiar la procedencia de su admisión, previos los siguientes antecedentes:

ANTECEDENTES

La parte actora en ejercicio del medio de control de Nulidad simple, pretende que se declare la NULIDAD PARCIAL DEL NUMERAL 1° del artículo 225, numeral 2° ARTICULO 236, numeral 2° DEL ARTICULO 246, DE LA ORDENANZA 077 DE FECHA 23 DE DICIEMBRE DE 2014, en las expresiones "Entidades descentralizadas", "Entidades descentralizadas del orden (...) Municipal".

CONSIDERACIONES

El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, señala que toda demanda deberá dirigirse contra la autoridad competente, en relación con el derecho o interés que se pretenda reclamar a través de los medios de control establecidos por el Legislador ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es por ello que, la escogencia del medio de control no depende de la discrecionalidad del demandante, sino del origen del perjuicio alegado.

Descendiendo al caso concreto y una vez analizados los documentos arribados al plenario, se tiene que la parte demandante, pretende la Nulidad de las expresiones "Entidades descentralizadas" y "Entidades descentralizadas del orden municipal" de la ordenanza 077 de



2014, por medio de la cual se expide el Estatuto Tributario de rentas del Departamento de Santander, estableciendo en el capítulo X lo correspondiente al gravamen de pago de las estampillas departamentales en todo negocio jurídico incluido los contratos, (...) y convenios de asociación.

Así mismo, se tiene que mediante oficio de fecha 05 de septiembre de 2019, se dan a conocer las distribuciones que deben realizarse con el recaudo que se efectué del contrato 069 de 2007, en el que FMA es contratista, en el cual se discriminan los valores recaudados y se estipula que deben realizarse los descuentos correspondientes a estampillas departamentales y municipales.

Al respecto, se considera que el origen de la controversia y la consecuente reclamación de perjuicios, se deriva del oficio mencionado de contenido particular y concreto, el cual agrega cargas de gravámenes al convenio de asociación (contrato 069 de 2007), ante lo cual, la Ley 1437 de 2011 prevé el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previo cumplimiento del agotamiento de los recursos en sede administrativa y del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial (artículo 161 ibídem); de manera que, el medio de control incoado por la parte actora no se ajusta a la realidad procesal, pues si bien, pretende la simple nulidad de la ordenanza 077 de 2014, al mismo tiempo se generaría un restablecimiento del derecho automático para el demandante, pues persigue ser exonerado del pago de un tributo del cual se muestra inconforme.

Por lo tanto, se debe adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debido a que, la inconformidad del demandado, según los documentos allegados al proceso, recae sobre la distribución que debe realizarse según el oficio de 05 de septiembre de 2019, en cuanto a lo recaudado del contrato 069 de 2007, convenio de asociación entre Floridablanca medio ambiente S.A. E.S.P, como contratista, con la Empresa Municipal de Aseo, Alcantarillado y acueducto de Floridablanca E.S.P como contratante.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, resulta necesario que la parte demandante adecúe la demanda en el sentido de determinar el medio de control por medio del cual se deben controvertir actos administrativos de contenido particular y concreto, así como también los demás requisitos señalados en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual se le concederá el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, se



RESUELVE:

Primero. INADMITIR la demanda del medio de control de NULIDAD SIMPLE interpuesto por FLORIDABLANCA MEDIO AMBIENTE S.A. E.S.P contra el DEPARTAMENTO DE SANTANDER de conformidad con lo planteado en la parte motiva de ésta providencia.

Segundo. CONCEDER al abogado de la parte demandante, un término de diez (10) días, con el fin de que modifique la demanda conforme las razones expuestas en la parte motiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Tercero. ADVERTIR que en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en ésta providencia, se dará aplicación a lo contemplado en el numeral 2º del artículo 169 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE

(Adoptado y aprobado digitalmente)

IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Magistrado Ponente







TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER Magistrado IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO QUE INADMITE DEMANDA Exp. No. 680012333000-2020-00161-00

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NEFTALI OVIEDO MARTINEZ
APODERADO:	JUAN CARLOS ARCINIEGAS ROJAS
	juridicasjireh@hotmail.com
	jarciniegasrojas@hotmail.com
DEMANDADO:	NACION- POLICIA NACIONAL- CAJA DE
	SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA
	NACIONAL
	segen.tac@policia.gov.co
	judiciales@casur.gov.co
MINISTERIO PUBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES
	PROCURADORA 159 JUDICIAL II
	nmgonzalez@procuraduria.gov.co

Ingresó al Despacho, la demanda del medio de control de **Nulidad y Restablecimiento de Derecho**, promovida por el señor **Neftalí Oviedo Martínez**, contra la **Nación** — **Policía Nacional- Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR**, para efectos de estudiar la procedencia de su admisión.

Del escrito de la demanda, se aprecia que el demandante pretende la Nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° S-2019-045018/ANOPA-GRULI 1.10 del 02 de agosto de 2019, por medio del cual la Policía Nacional negó al actor la reliquidación de la asignación mensual, cesantías, indemnizaciones y demás prestaciones sociales, en los meses de enero a diciembre de 2004; así como la NULIDAD del Acto Administrativo contenido en el Oficio No.*496491*, de fecha 2019-10-02, por medio del cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR" niega la reliquidación (reajuste) de la asignación de retiro, tomando como ingreso base de liquidación en la ESCALA GRADUAL PORCENTUAL, la Asignación Básica (Sueldo Básico) del Grado de General de la República Ajustada con el IPC dejado de percibir en el periodo comprendido entre los años 1992 a 2004.

A título de restablecimiento del derecho, se ordene reliquidar, reajustar y pagar el incremento equivalente al 2.49%, resultado de la diferencia entre la asignación mensual (salario) pagada por la entidad en los meses de enero a diciembre del año 2004, la cual corresponde por ajustes de actualización conforme a la inflación causada del año 2003. Así mismo, el incremento equivalente al 52.2543%, resultado de la diferencia entre la asignación mensual (salario) pagada por la entidad a partir del mes de enero de 2005 y hasta la fecha de retiro de la institución del actor. Además, el incremento del 52.2543%, resultado de la diferencia entre la asignación mensual de retiro pagada por la entidad, que realmente corresponde por ajustes de actualización plena conforme a la inflación acumulada y causada entre los años 1992 a 2004 y que afectaron el valor de la asignación básica (sueldo básico) de un oficial en el grado de General o Almirante, el cual sirve de



referente para establecer de conformidad con la Escala Gradual Porcentual, el sueldo básico.

A título de indemnización de perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales, reconocer los perjuicios inmateriales en la modalidad de daño moral por cuantía equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales (100 S.M.L.M.V.), en favor del demandante y su núcleo familiar; reconocer en la modalidad de lucro cesante, las sumas retenidas por la Policía Nacional, desde el primero de enero de 2004 y hasta la fecha de retiro de la institución, como INTERESES LEGALES (Art. 1617 del Código Civil); reconocer en la modalidad de lucro cesante, la SANCIÓN MORATORIA, de que trata la Ley 244 de 1995 y el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, por el pago injustificado y desactualizado de las cesantías definitivas del demandante; reconocer en la modalidad de daño emergente y/o lucro cesante, la suma de un millón quinientos mil de pesos (\$1.500.000) y la cuantía equivalente al treinta por ciento (30%) sobre el valor total de la sentencia, por concepto de los servicios jurídicos profesionales.

CONSIDERACIONES

Descendiendo al caso concreto y una vez analizados los documentos arribados al plenario, se tiene que el demandante, pretende la reliquidación de la asignación mensual (salario) de los meses de enero a diciembre de 2004, así como, la reliquidación del resultado de la diferencia entre la asignación mensual (salario) pagada por la entidad a partir del mes de enero de 2005 y hasta la fecha de retiro de la institución del a actor y el resultado de la diferencia entre la asignación mensual de retiro pagada por la entidad, que realmente corresponde por ajustes de actualización plena conforme a la inflación acumulada y causada entre los años 1992 a 2004 y que afectaron el valor de la asignación básica (sueldo básico).

De lo anterior, se tiene que el actor presentó, ante la Policía Nacional y ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR, reclamación administrativa en la cual se solicitaba a dichas entidades la reliquidación de los aspectos que se relacionan en la demanda ante la jurisdicción contenciosa.

Ahora bien, en cuanto a la pretensión de indemnización de perjuicios, por concepto de lucro cesante, el demandante solicita el pago de la **Sanción Moratoria**, por el pago injustificado y desactualizado de las cesantías definitivas reconocidas al demandante, no se dio a conocer a la entidad mediante la reclamación administrativa que presento el apoderado del demandante en su oportunidad¹, por lo cual, es requisito previo elevar petición ante la entidad, la cual, debe contener la totalidad de las pretensiones que ahora eleva ante la jurisdicción contenciosa administrativa, para así, una vez debatidas las pretensiones con la entidad sin solución alguna, se pueda demandar ante lo Contencioso Administrativo bajo el medio de control establecido, bien sea nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa o controversias contractuales, para exigir el cumplimiento de sus derechos.

Por otro lado, verificando en el acápite de "ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA"², el demandante hace mención a una suma global de ciento treinta y cinco millones trecientos diez mil ciento cuarenta y siete pesos m/cte (135.310.147), la cual no puede entenderse

¹ Folios 72 a 73 – 76 a 77.

² Folio 59.



como una discriminación razonada de la cuantía, dado a que se está frente a una prestación periódica, por lo cual, se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.³ Por lo tanto, para poder realizar un estudio de admisión de la demanda, es necesario cumplir con el requisito del numeral 6 artículo 162, en cuanto a discriminar razonadamente la cuantía, la cual es fundamental para analizar la competencia del tribunal en el presente proceso.

Ahora bien, teniendo en cuenta el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. Si bien es cierto, la parte demandante presenta solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Delegada Judicial en lo Administrativo de Bogotá⁴, no es visible dentro del expediente la constancia de la procuraduría en referencia con el trámite de la conciliación prejudicial que se advierte fue adelantado, por lo tanto, se entiende que está en proceso la conciliación y aun no se ha agotado este requisito previo a demandar.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, resulta necesario que la parte demandante adecúe la demanda en el sentido de determinar con precisión las pretensiones, en las cuales se haya agotado previamente la reclamación administrativa ante las entidades demandadas, así como también discriminar razonadamente la cuantía, y anexar la constancia del trámite de conciliación adelantado ante la Procuraduría, y demás requisitos señalados en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual se le concederá el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero. INADMITIR la demanda del medio de control de NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuesto por NETFTALÍ
OVIEDO MARTINEZ contra LA POLICIA NACIONAL — CAJA DE
SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL CASUR de
conformidad con lo planteado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. RECONOCER personería para obrar como apoderado del demandante al abogado Juan Carlos Arciniegas Rojas, identificad con C.C No. 93.126.025 de Espinal, portador de la T.P. 323.375 del C. S de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder especial a él conferido visible a folios 67 a 69 del expediente.

Tercero. CONCEDER al abogado Juan Carlos Arciniegas Rojas un término de diez (10) días, con el fin de que modifique la demanda conforme las razones expuestas en la parte motiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Cuarto. ADVERTIR que en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en esta

³ Articulo 157 CPACA.

⁴ Folios 107 a 122.



providencia, se dará aplicación a lo contemplado en el numeral 2° del artículo 169 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado Ponente





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO QUE RECHAZA RECURSO DE APELACIÓN Exp. No. 680012333000-2020-00034-00

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	EDWIN YESID CORZO RUEDA
	corzo_rueda@hotmail.com
DEMANDADO:	PEDRO LEÓNIDAS GÓMEZ GÓMEZ en su condición de Diputado de la Asamblea del Departamento de Santander
	gomez.leonidas@hotmail.com
INTERVINIENTES:	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL notificacionjudicial@registraduria.gov.co
	CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
	cnenotificaciones@cne.gov.co
MINISTERIO PUBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II
	nmgonzalez@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co_

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, el Despacho entra a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el 14 de agosto de 2020¹ contra la sentencia calendada el 27 de julio de 2020², mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, se observa que de conformidad con el art. 292 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone:

"Artículo 292. Apelación de la sentencia. El recurso se interpondrá y sustentará ante él a quo en el acto de notificación o dentro de los cinco (5) días siguientes, y se concederá en el efecto suspensivo. Si el recurso no es sustentado oportunamente el inferior lo declarará desierto y ejecutoriada la sentencia.

(...)." (Subrayas y negritas fuera del texto)

Visto lo anterior, como se expuso anteriormente, la sentencia de primera instancia fue proferida el día 27 de julio de 2020, notificada personalmente a través de correo electrónico el día 30 de julio de 2020³, contando así las partes con el termino de 5 días

¹ Documento digital- 10. (14 Ago 20) Memorial recurso de apelación Dte.

² Documento digital- 07. 2020-0034-00 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA M.C. NULIDAD ELECTORAL

³ Documento digital- 08. Notificación de sentencia y acuses de recibido



para recurrir la sentencia por tratarse de un proceso de contenido electoral, termino el cual feneció el día 06 de agosto de 2020.

Aunado a ello, el recurso fue interpuesto tan solo hasta el día 14 de agosto de 2020, fuera del término establecido dentro el art. 292 ibídem, razón por la cual el Despacho procederá a rechazar por extemporáneo el precitado recuso de apelación.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero:

RECHAZAR POR EXTEMPORANEO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante- Edwin Yesid Corzo Rueda contra la sentencia de primera instancia calendada el 27 de julio de 2020, mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, agosto veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Exp. No. 680012333000-2020-00064-00

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	JHAN CARLOS AMAYA CALLEJAS yudyaleja1@hotmail.com, jhanca1962@gmail.com
DEMANDADO:	ANDRÉS ROGERIO AYALA ROJAS en su condición de Concejal del Municipio de Piedecuesta andres_ay07@hotmail.com, carlosalfaroabg@hotmail.com
VINCULADO:	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL notificaciónjudicial@registraduria.gov.co

Ingresa al Despacho expediente para resolver recurso de reposición incoado por la parte demandante en contra del auto adiado del 29 de julio de 2020, que decidió excepciones, fijó el litigio y decretó las pruebas dentro del proceso de la referencia.

Recurso de Reposición

El actor centra su inconformidad contra la citada providencia en lo que respecta al pronunciamiento de las pruebas pedidas en el proceso, argumentando, en primer lugar, la falta de motivación para denegar los testimonios solicitados en la reforma de la demanda con fundamento en el artículo 212 de la Ley 1564 de 2012, normatividad no aplicable al caso por encontrarse tal tema regulado por los artículos 162 y 212 de la Ley 1437 de 2011. Adicionalmente, en la solicitud de la prueba testimonial se relaciona los datos de los testigos y la finalidad de cada declaración, esto es, los hechos de la demanda," las que, en la oportunidad procesal correspondiente serán analizadas bajo las reglas de la sana crítica.

En segunda medida, refiere que se hizo un pronunciamiento sobre las pruebas documentales y testimoniales referidas en el escrito que descorrió el traslado de las excepciones adiado del 10 de julio de 2020.

De otra parte, reprocha la no aplicación del principio a la igualdad, toda vez que "decidió negar las pruebas solicitadas por la suscrita aplicando el artículo 212 del C.G.P., por no enunciarse concretamente los hechos de prueba, sin embargo, al demandado no realizó



tal carga en la solicitud de pruebas testimoniales y su despacho SI las decreto sic". Además, estima la indebida aplicación de la citada disposición y la presunta afectación de derechos fundamentales por el análisis que hizo sobre el decreto de pruebas testimoniales, toda vez que la parte demandada no enunció concretamente los hechos objeto de prueba, pues sólo se limitó a decir unas circunstancias genéricas respecto de ciertos testigos. Por las anteriores apreciaciones, concluye que si se aceptó la solicitud de testigos como lo hizo el accionado debía haberlo hecho con los solicitados por el actor.

Finalmente, dice que se debe prevalecer en el sub examine la búsqueda de la verdad, máxime cuando lo pretendido por este medio de control es la defensa del interés general, de manera que al darse la debida interpretación de la solicitud de los testimonios se verificará que su finalidad se centra a declarar sobre los hechos de la demanda.

Trámite

El 6 de agosto de 2020, se fija en lista por el término de un día hábil el recurso de reposición interpuesto en contra del auto del 29 de julio de 2020, que da apertura a la etapa probatoria, término en el cual intervino:

La parte accionada — Andrés Rogerio Ayala Rojas manifiesta que la Ley 1437 de 2011 regula lo concerniente a las oportunidades probatorias (artículo 212) y las reglas sobre el contenido de la demanda (artículo 162); sin embargo, tal estatuto no define de forma expresa los requisitos que debe cumplir la solicitud de prueba testimonial; por lo cual, en virtud de la remisión que hace el artículo 211 del citado estatuto, resulta aplicable las pautas contenidas en la Ley 1564 de 2012 sobre el asunto. Adicionalmente, en el libelo de la demanda, su reforma y el escrito que descorre traslado de excepciones, la parte actora se limita únicamente en la solicitud de pruebas testimoniales a enunciar los datos de los testigos "sin señalar concretamente los hechos objeto de prueba", omitiendo el cumplimiento de los presupuestos contemplados en los artículos 212 y 213 del Código General del Proceso. Por todo lo anterior, solicito señor Magistrado rechazar los argumentos elevados por el actor en el recurso de reposición.

Agrega que carece de fundamento fáctico y jurídico el cargo de vulneración al principio a la igualdad, toda vez que la actora, en lugar de argumentar que sus solicitudes probatorias estuvieron ajustadas a derecho y que cumplieron con los requisitos exigidos en el artículo 212 de la ley 1564 de 2012, como sustento válido en la solicitud de revocatoria la decisión que niega la prueba pedida, se limita vanamente a desmeritar las



peticiones probatorias del demandado, con el fin de igualar el escenario adverso que tuvieron sus pruebas testimoniales.

CONSIDERACIONES

Este Despacho procede pronunciarse frente a los cargos planteados por la parte demandante contra el auto del 29 de julio de 2020, que decreta pruebas. Veamos:

i. Indebida aplicación de la normatividad para resolver sobre la solicitud de prueba testimonial.

El artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, disposición citada por la parte actora para controvertir la decisión que denegó la solicitud de testimonios, reglamenta las oportunidades procesales para pedir pruebas por partes de los sujetos procesales, sin que, en modo alguno, regule de manera específica el tema relacionado con la procedencia de las declaraciones de terceros en el proceso.

Por su parte, el artículo 162 del citado estatuto hace referencia al contenido de la demanda, enlistando los aspectos que debe tenerse en cuenta al momento de su presentación. Específicamente, el numeral 5° trata de manera general sobre la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer el proceso; no haciéndose alusión alguna a los requisitos que debe cumplir la deprecación de la prueba testimonial.

Ante la falta de reglamentación sobre la anterior materia, el artículo 211 de la Ley 1437 de 2011 señala que, en lo regulado en materia probatoria, se aplicará las normas del Código de Procedimiento Civil –actualmente Código General del Proceso-; razón por la cual, el Despacho dio aplicación a las disposiciones de este estatuto procesal, particularmente el capítulo V que trata el tema de declaración de terceros.

ii. Falta de pronunciamiento de las pruebas pedidas en el escrito que descorre las excepciones formuladas por el demandado.

El artículo 212 de la Ley 1437 de 2011 de manera expresa y concreta señala que "En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación, la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas;



y los incidentes de desacato y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada."

La anterior disposición permite que el actor en el libelo de la demanda solicite y aporte las pruebas que permitan llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia del proceso, siendo ésta la oportunidad procesal idónea para aportar y requerir todos aquellos elementos de juicio que tienen en su juicio la virtualidad de acreditar la veracidad de sus manifestaciones.

Ahora, si bien el citado precepto contempla que el accionante demande pruebas en el escrito que descorre las excepciones, entiéndase que tal posibilidad normativa tiene como finalidad que éste ejerza su derecho de defensa y contradicción para desvirtuar las planteadas por la contraparte; aclarándose que en el sub examine sólo se planteó como excepción previa la falta de legitimación en la causa por pasiva por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, frente a la cual la parte actora no hizo objeción alguna, pues las planteadas por el demandado no revestían tal naturaleza, como se señaló en el auto del 29 de julio de 2020.

iii. La no aplicación del principio a la igualdad en el decreto de pruebas y vulneración de derechos fundamentales.

De conformidad con el artículo 212 del C.G.P.¹, el Despacho analizó de manera concreta las pruebas testimoniales de cada una de las partes, encontrando que las pedidas por el demandante no cumplían con los requisitos contenidas en dicha disposición al no determinarse de manera concreta la finalidad de la declaración, esto es, los hechos específicos objeto materia de la demanda que relatara los testigos que se llamaran a juicio.

Se alega el desconocimiento del principio a la igualdad; sin embargo, tal aplicación resulta improcedente en el sub judice pues el decreto de pruebas debe atender al análisis integral de la normatividad que reglamenta la procedencia de los diferentes elementos probatorios, los motivos que sustentan la solicitud presentada por cada una de los sujetos

¹ **ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS.** Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y **enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba**.

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso."



procesales a la luz de la controversia planteada en cada caso. Tampoco se transgrede derechos fundamentales, en tanto que la providencia objeto de censura expone de manera clara los argumentos por los cuales no se accede a la petición de prueba testimonial, los cuales no lograron ser desvirtuados con el presente recurso.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Primero. NO REPONER el auto del 29 de julio de 2020 proferido por este Tribunal, mediante el cual se resolvió las excepciones previas, fijó el litigio y decretó pruebas dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)

IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA Magistrado







SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER Mag. Ponente SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO REQUIERE PODER

Exp. 680012333000-2020-00144-00

BERTHA XIMENA SEPÚLVEDA JAIMES con cédula de Parte Demandante

ciudadanía No. 1.090.473.956

ximena.sepulveda.jaimes@gmail.com

Parte Demandada: ANGELA PATRICIA HERNÁNDEZ ÁLVAREZ con cédula

de ciudadanía No. 1.098.695.208 en su condición de

Diputada de Santander en el período 2016 a 2019

angelahernandez.a@hotmail.com

Ministerio Público: eavillamizar@procuraduria.gov.co

Medio de Control: PÉRDIDA DE INVESTIDURA DE DIPUTADA

Tema: Requiere al abogado Carlos Alfaro Fonseca para que

acredite el otorgamiento del poder.

En el expediente de la referencia, se encuentra el memorial cuya imagen se registra a continuación, presentado por el abogado Carlos Alfaro Fonseca, según el cual, él funge como apoderado judicial de la aquí demandante:

> Honorables Magistrados Tribunal Administrativo de Santander

REF: Acción de Nulidad Electoral de Bertha Ximena Sepúlveda Jaimes contra Ángela Patricia Hernández Álvarez.

Magistrado: Julio Edisson Ramos Salazar.

RAD: 68001233300020200014400.

Asunto: Entrega de la Publicación del Aviso en el Periódico el Frente y Vanguardia Liberal.

Carlos Alfaro Fonseca, identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.822.135 expedida en Carlos Alfaro Fonseca, identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.822.135 expedida en Bucaramanga y portador de la tarjeta profesional No. 36.946 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Apoderado de la Señora Bertha Ximena Sepúlveda Jaimes, según el correspondiente Poder obrante en foliatura, por medio del presente escrito y para dar cumplimiento al Decreto con fuerza 806 de 2020 emanado de la Presidencia de la Republica, estoy adjuntando lo relacionado y enviándoles a todos los correos electrónicos de los sujetos procesales la Publicación del Aviso en el Periódico el Frente y Vanguardia Liberal, debidamente escaneados a Cinco (5) Folios.

A la Demandada **Ángela Patricia Hernández Álvarez** podrá ser notificada en el Celular 3178143131. Correo electrónico: angelahernandez.a@hotmail.com.

A la Demandante Bertha Ximena Sepúlveda Jaimes en el teléfono Celular 3133862212. Correo electrónico: Ximena sepulveda jaimes@gmail.com

El Suscrito recibirá notificaciones en la Secretaria de su Despacho o en la Calle 19 No. 32-45, Apartamento 704, teléfono 6950961, correo electrónico: carlosalfaroabg@hotmail.com Barrio San Alonso de Bucaramanga.

Sin embargo, no obra en el expediente como inferir el otorgamiento del mismo. En consecuencia, se:







SIGCMA-SGC

RESUELVE

Único: Requerir al abogado Carlos Alfaro Fonseca, para que dentro del término de tres (03) días, acredite, de conformidad con el Art. 5 del Decreto 806 de 2020, el otorgamiento del poder conferido para actuar como apoderado judicial de la aquí demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE La Magistrada,

> Aprobado en Microsoft Teams SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR